Núm. 2589.—TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República Dominicana y la República Francesa, y decreto del P. E. poniéndolo en ejecución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1º. Habiendo el Congreso Nacional aprobado el Tratado de amistad, comercio y navegación firmado el 9 de Setiembre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; dicho Tratado, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

TRATADO.

DE AMISTAD, DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si posible fuere sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales, han decidido hacer un Tratado de amistad, comercio y navegación sobre las bases de una justa reciprocidad, y han nombrado con este objeto en calidad de sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, Al Señor General Gregorio Luperón, ex-Presidente de la República Dominicana, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor etc. etc.; y el Señor Barón Emmanuel de Almeda, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Dominicana en París;

Y El Presidente de la República Francesa, Al Señor Euge-

ne Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de los Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mútuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º. Habrá paz y amistad perpétua entre la República Dominicana, por una parte, y la República Francesa, por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin excepciones de personas ni de lugares.

Art. 2º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los nacionales y los buques de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados ó de sus posesiones, cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera.

Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán recíprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán con este fin, para sus personas y sus bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas, almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras, de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales, ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportación, conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en sus declaraciones en las aduanas, ya al cargar ó descargar y en la expedición de sus buques; en fin, no quedarán sujetos á más cargos, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para

sus personas y sus propiedades. Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecución y en defensa de sus derechos en todas instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin, gozarán respecto á éste de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

Art. 4º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame.

Sinembargo, el estado de indigencia deberá, además de las formalidades prescritas por esas leyes quedar establecido por la producción de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del país originario de la parte y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro país, quien las trasmitirá á su Gobierno.

Art. 5º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán como los nacionales, adquirir, poseer y trasmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquier otro modo los bienes muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar más derechos ni pagarlos más elevados, por sucesión ó mutación, que los que se les impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6º La sucesión de bienes raíces será regulada por las leyes del país en que estén situados estos bienes y el conocimiento de toda súplica ó contestación que concierna á las sucesiones inmobiliarias pertenecerá exclusivamente á los tribunales de este país.

Las reclamaciones relativas á las sucesiones mobiliarias y á los derechos de sucesión sobre efectos mobiliarios dejados en uno de los dos países, por ciudadanos del otro país, ya porque en la época de su defunción estuvieren establecidos en él, ya porque estuvieren en él de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del Estado al cual pertenecía el difunto y conforme á las leyes de este Estado.

Art. 7º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana quedan dispensados de todo servicio personal ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias

ó milicias nacionales, así como de toda requisición ó contribución de guerra, de préstamos ó empréstitos forzosos y demás contribuciones extraordinarias, en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raices. En ningún caso podrán quedar sujetos, por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias á más cargos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicación de la última parte de este artículo tendrá libertad de escojer el tratamiento que, de los dos, le parezca más ventajoso.

Art. 8º Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán someterse respectivamente á ningún embargo, ni detenidos para una expedición militar cualquiera que sea ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada, suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serían la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 9º Los ciudadanos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

Art. 10. Si por desgracia la paz llegase á alterarse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En el caso de que su conducta les haga perder este privilegio y que los gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del país, se les concederá un término de seis meses contando desde el día en que esta orden se haya publicado y les sea comunicada con el fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningún caso de guerra ó desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, quedarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otros cargos é impuestos que los que se les exijan á los nacionales. Así mismo durante la interrupción de la paz ni el dinero debido por particulares ni los títulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras, podrán ser

embargados ó consignados con perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde se encuentran.

Art. 11. Los derechos de importación impuestos en Francia por los productos del suelo y de la industria dominicana, y en la República Dominicana por los productos del suelo y de la industria francesa, no serán otros ni más elevados que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación extranjera más favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio reciproco de los dos países sin que quede extendida igualmente á todas las demás naciones, escepto por motivos sanitarios ó para impedir la propagación de epizootías ó la destrucción de las cosechas, ó bien en previsión de acontecimientos de guerra.

Se reserva, en favor de la República Dominicana, la facultad de conceder á la República de Haití ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por Francia, como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación más favorecida.

Art. 12. Las mercancías, de cualquiera naturaleza, que vengan de uno de los dos Estados, ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sinembargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda vigente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exijir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 13. Los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no sea prohibida, estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importación sean franceses ó dominicanos los buques que los carguen. Asimismo los productos exportados soportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alocaciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidas á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 14. Los buques franceses que vengan á los puertos de la República Dominicana y los buques dominicanos que vengan á los puertos de Francia con carga ó en lastre, no tendrán otros ni más subidos derechos de tonelaje, de puerto, de faro, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos á que estén ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques ó á su carga y descarga, así como á las tarifas ó cargas cualesquiera en los puertos, tanques, doks, bahías, ensenadas y ríos de los dos países y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidos á los buques nacionales, así como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, así como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 15. Quedarán completamente francos de los derechos de tonelaje, de puerto y de exportación que sigan vigentes en los puertos respectivos:

1º Los buques que llegados en lastre de cualquier lugar que sea vuelvan á salir en lastre;

2º Los buques que pasando de un puerto á otro de los Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya para depositar parte de su cargamento ó el todo, ya para componerlo ó completarlo, justifiquen el pago de estos derechos;

3º Los vapores afectados al servicio de correos, de pasajeros y de equipajes sin hacer ninguna operación comercial;

4º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, ya voluntariamente, ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de que haya recalado el buque forzosamente, no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque y embarque de las mercancías por causa de reparo del buque, ó su purificación cuando ha estado en cuarentena, el trasbordo en otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administración de aduana haya dado la autorización.

Art. 16. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se exijan en razón de la capacidad de los buques franceses, deberán percibirse para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, guiándose por el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Francia para los buques dominicanos reconocidos según las mismas reglas que los buques franceses.

Art. 17. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación de costa ó cabotaje cuyo régimen que-

da sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Sinembargo, los buques dominicanos en Francia y los franceses en la República Dominicana, podrán dejar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traído, ya para completar su cargamento de vuelta, sin pagar en cada puerto otros ni más fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado todo lo que concierna á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como Dominicanos en Francia y como Franceses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los ciudadanos de uno de los dos países, que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer, componerse en los puertos de la otra cuyo acceso sea permitido á la nación más favarecida; quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Los paquete encargados de un servicio postal y perteneciendo al Estado ó compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, serán asimilados á los buques de guerra si no hacen operaciones comerciales.

En todo caso no podrán los buques de una nación en los puertos de la otra ser desviados de su destino ni estar sujetos á embargo, detención del buque por el Gobierno.

Art. 22. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que los que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente los habitantes de las colonias y de las posesiones de Francia gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este tratado quedan concedidos en

la República Dominicana á los franceses, á su comercio y á sus buques.

Art. 23. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á la Argelia.

Art. 24. El Presente Tratado será ratificado, y el canje de las Ratificaciones se hará inmediatamente después del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el día del canje; será promulgado en el término de dos meses contados desde ese mismo día. En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado doce meses antes del fin del período de diez años la intención de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expire un año desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposición con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y le han puesto su sello.

Hecho en París el 9 de Setiembre de 1882.

(L. S.) G. Luperón.
(L. S.) Emmanuel de Almeda.
(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación del presente Tratado en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

---

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional autorizado al Poder Ejecutivo á prestar su aprobación al acta adicional del Tratado de 9 de Setiembre de 1882, hecha y firmada el 5 de Junio de 1886, entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose canjeado las ratificaciones en la Ciudad de París, el 21 de Junio del corriente año de 1887, dicha acta adicional, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

---

ACTA ADICIONAL al Tratado de Amistad, de comercio y de navegación, firmada el 9 de Setiembre de 1882, entre la República Dominicana y la República Francesa.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 11 y 24 del Tratado de amistad, de comercio y de navegación firmado entre los dos paises, el 9 de Setiembre de 1882, han nombrado, al efecto, sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana &ª. &ª. &ª.

Y el Presidente de la República Francesa, á Mr. C. de Saulces de Freycinet, Senador, Miembro del Instituto, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores &ª.;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1º. El 3er. párrafo del art. 11 del Tratado firmado el 9 de Setiembre de 1882, entre las dos partes contratantes, queda suprimido y reemplazado por la disposición siguiente:—"Las facilidades que la una ó la otra de las partes contratantes ha acordado ó acordare á uno ó varios Estados limítrofes en vista del tráfico por las fronteras, no podrán ser reclamadas por la otra como una consecuencia de su derecho al tratamiento de la